

**Síntesis
SUP-REC-443/2025**

Recurrente: José Luis García Cruz.
Responsable: Sala Regional Toluca.

Tema: Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Resolución INE

El 28 de julio de 2025 el CG del INE aprobó la Resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEL 2024-2025 del Estado de México.

Apelación

Inconforme, el 13 de agosto, el hoy recurrente en su carácter de otrora candidato a juez local, interpuso recurso de apelación.

Sentencia impugnada

El 9 de septiembre la Sala Toluca determinó desechar la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

Demanda

El 12 de septiembre, el recurrente controvirtió la sentencia referida.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia**, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Toluca no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

Así, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la responsable se relaciona únicamente con el cumplimiento de los requisitos de procedencia de un recurso de apelación, lo cual es un análisis de estricta legalidad.

Además, del análisis de los planteamientos del recurrente es evidente que se relacionan con aspectos de legalidad, pues aduce una indebida interpretación de la responsable sobre la oportunidad de su recurso.

Así, si bien, el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos humanos, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el recurrente, se estima que el caso no es importante y trascendente, porque la litis versa sobre la procedencia de un recurso de apelación, en específico, de la oportunidad en su presentación.

En ese sentido, no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.

Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso.

Conclusión: Es **improcedente** el recurso de reconsideración y, por lo tanto, se **desecha de plano** la demanda, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-443/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **José Luis García Cruz**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Toluca** en el expediente ST-RAP-29/2025, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	José Luis García Cruz.
Autoridad responsable/ Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIEP:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEEL 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución INE. El veintiocho de julio² el CG del INE aprobó el Dictamen consolidado y la Resolución³ respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEL 2024-2025 del Estado de

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ INE/CG969/2025.

SUP-REC-443/2025

México.

2. Apelación. Inconforme, el trece de agosto, el actor en su carácter de otrora candidato a juez local, interpuso recurso de apelación.

3. Consulta.⁴ El catorce de agosto la Sala Toluca formuló consulta competencial a esta Sala Superior, la cual determinó que la responsable era competente para conocer y resolver el asunto.

4. Sentencia impugnada.⁵ El nueve de septiembre la autoridad responsable determinó desechar la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

5. Recurso de reconsideración. El doce de septiembre el recurrente controvertió la sentencia referida.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-443/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento es exclusivo.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el **requisito especial de procedencia**.

⁴ Expediente SUP-RAP-380/2025.

⁵ Expediente ST-RAP-29/2025.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁷

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: 9

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹² Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁶

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

a. Contexto

El recurrente, otrora candidato a juez penal del Poder Judicial del Estado de México, impugnó la determinación del CG del INE relacionada con la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁹ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²¹ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

²² Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del PEEL 2024-2025.

b. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Desechó de plano la demanda al considerar que esta se había presentado de forma extemporánea.

Ello, porque el acto le fue notificado el ocho de agosto, mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización; y su demanda la presentó hasta el trece siguiente, es decir, un día después del término establecido.

Lo anterior, porque el asunto está vinculado al PEL 2024-2025, por lo que todos los días y horas son hábiles, contando con un plazo de cuatro días para impugnar a partir de la notificación el acto controvertido.²⁴

Asimismo, sostuvo que las afirmaciones del actor en relación con la oportunidad de su demanda eran inexactas, pues la fecha a la que hacía referencia corresponde al momento en que este dio lectura al correo, sin embargo, lo correcto es tomar la fecha de recepción de la notificación.²⁵

Finalmente, determinó que si bien en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión en materia de fiscalización, dispone que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, ello se circunscribe exclusivamente a la sustanciación de dichos procedimientos.²⁶

c. ¿Qué alega el recurrente?

Considera que la sentencia controvertida viola sus derechos humanos, ya que no garantiza la protección de sus derechos políticos de votar, ser votado y de asociación, en términos del artículo 99 de la Constitución.

²⁴ Artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley de Medios.

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 21/2019 de esta Sala Superior.

²⁶ Véanse sentencias SUP-RAP-298/2025 y SUP-RAP-381/2025.

SUP-REC-443/2025

Además, menciona que el recurso es procedente, debido a su importancia y trascendencia para fijar un criterio que reinterprete y supere la jurisprudencia 21/2019, a la luz del principio pro-persona, así como el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Asimismo, considera que la Sala Toluca desechó su demanda basándose en una interpretación restrictiva y violatoria de sus derechos fundamentales ya que, si bien la notificación fue depositada en el buzón electrónico el ocho de agosto, fue hasta el diez siguiente que abrió y leyó dicho documento, adquiriendo pleno conocimiento de su contenido.

Finalmente, alega que la resolución impugnada omite ponderar dos elementos que menciona una de las magistraturas en su voto particular; relacionado con la existencia de una norma especial,²⁷ así como la violación al principio pro-persona, al realizar una interpretación regresiva y contraria a sus derechos humanos.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia**, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Toluca no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

Así, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la responsable se relaciona únicamente con el cumplimiento de los requisitos de procedencia de un recurso de apelación, lo cual es un análisis de estricta legalidad.

²⁷ Artículo 4 de los Lineamientos de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Toluca analizó la procedencia del medio de impugnación promovido por el actor, determinando que fue presentado fuera del plazo legal de cuatro días, por lo que debía desecharse.

Asimismo, precisó que el cómputo del plazo para impugnar comenzaba al día siguiente de la recepción de la notificación del acto controvertido en el buzón electrónico para dichos efectos, de conformidad con la jurisprudencia 21/2019 de esta Sala Superior.

Finalmente, aclaró que, si bien en el artículo 4 de los Lineamientos de Fiscalización establece un cómputo de plazos distinto, este únicamente aplica a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de los procedimientos de revisión de informes y sanciones.

Por tanto, el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.

Además, del análisis de los planteamientos del recurrente es evidente que se relacionan con aspectos de legalidad, pues aduce una indebida interpretación de la responsable sobre la oportunidad de su recurso.

Así, si bien, el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos humanos, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el recurrente, se estima que el caso no es importante y trascendente, porque la litis versa sobre la procedencia de un recurso de apelación, en específico, de la oportunidad en su presentación.²⁸

²⁸ Dicha temática ha sido conocida y resuelta por esta Sala Superior en diversos recursos de apelación, como lo son el SUP-RAP-298/2025 y SUP-RAP-381/2025.

SUP-REC-443/2025

En ese sentido, no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.

Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso.

3. Conclusión

El recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia. Por lo tanto, debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.